

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1.945/14

AYUNTAMIENTO DE CASAVIEJA

Por el Ayuntamiento-Pleno, en sesión celebrada el día 10 de abril de 2014, se aprobó el texto, y la imposición del correspondiente tributo, de la ORDENANZA FISCAL Nº 14: TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL CON MESAS Y SILLAS, TARIMAS, CERRAMIENTOS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA. Habiéndose publicado anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila Nº 79, de 28 de abril de 2014 y no habiéndose producido alegaciones ni reclamaciones, se da pública información del texto íntegro en cumplimiento de lo regulado en el artículo 17, apartado 4, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales

ORDENANZA FISCAL Nº 14: TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE TITULARIDAD MUNICIPAL CON MESAS Y SILLAS, TARIMAS, CERRAMIENTOS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

DISPOSICIÓN GENERAL

La presente Ordenanza Fiscal se establece al amparo a lo regulado en materia de recursos de las entidades locales en los artículos 2 y 15 al 19, con justificación específica en el apartado 3, letra I, del artículo 20, del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1.- Constituye el hecho imponible de utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con actividades lucrativas propias del sector de la hostelería y espectáculos y, en especial:

- La colocación de mesas y sillas de bares: veladores.
- La colocación de tarimas, cerramientos, toldos o semejantes destinados a la protección y delimitación de veladores.
- La colocación de barras de bar de carácter no permanente.
- La colocación de tribunas y tablados.

A los efectos de la presente ordenanza será considerado como terreno de uso público cualquier terreno de titularidad municipal susceptible de los aprovechamientos regulados en la misma, con independencia de su naturaleza de bien de uso público, de servicio público o patrimonial.

Se considerarán actividades lucrativas aquellas en las que se perciba cualquier tipo de cantidades o ingresos por parte del titular de la licencia obtenida en aplicación de la pre-

sente Ordenanza. Así mismo, las que siendo de carácter gratuito tengan por objeto cualquier clase de promoción, publicidad o propaganda. En cualquier caso corresponde al solicitante demostrar el fin no lucrativo de la actividad, aportando la documentación correspondiente.

SUJETOS PASIVOS

Artículo 2.- Son sujetos pasivos de este tributo, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, o normativa de rango superior a la presente Ordenanza que la sustituya y sea de directa aplicación, que soliciten o motiven el uso de cualquiera de las ocupaciones del dominio público que constituyen el hecho imponible de acuerdo con el artículo anterior.

CUOTA TRIBUTARIA Y TARIFAS

Artículo 3.- Base imponible y cuota tributaria.

1.- La base imponible vendrá determinada por el aprovechamiento efectivo del dominio público medida, bien por unidades de mobiliario, bien por la superficie ocupada.

2.- La cuota tributaria será la cantidad resultante de la aplicación de los siguientes cuadros de tarifas:

CUADROS DE TARIFAS A APLICAR:

TARIFA 1.- MESAS Y SILLAS:

POR CADA VELADOR (AÑO COMPLETO)	20,00 €
POR CADA VELADOR (TEMPORADA)	15,00 €
POR CADA VELADOR (EXCEPCIONAL)	5,00 €

TARIFA 2.- TARIMAS, CERRAMIENTOS Y TOLDOS:

POR CADA AUTORIZACIÓN Y M2/AÑO	10,00 €
--------------------------------------	---------

TARIFA 3.- BARRAS DE BAR DE CARÁCTER NO PERMANENTE.

POR CADA AUTORIZACIÓN Y M. L.	30,00 €
------------------------------------	---------

TARIFA 4.- TRIBUNAS Y TABLADOS.

POR CADA AUTORIZACIÓN Y M2.	1,00 €
----------------------------------	--------

Artículo 5.-Devengo.

Todas las cuotas tributarias se devengarán en el momento en que, a efectos legales, se expida la licencia o autorización correspondiente. El Ayuntamiento podrá confeccionar padrones de carácter anual que incluyan a la totalidad de los presuntos concesionarios de ocupaciones.

El pago se realizará en el momento de notificación de la licencia concedida, pudiendo paralizarse la ocupación del dominio público hasta tanto no sea satisfecho.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 6.- Se establecen las siguientes exenciones:

Para aquellas ocupaciones de carácter social, cultural o deportivo, sin ánimo de lucro, por un tiempo no superior a tres días. Dicha exención deberá contemplarse explícitamente en la licencia o permiso otorgados.

Cuando la actividad haya sido objeto de concesión por parte del Ayuntamiento en cuyo caso, salvo resolución o acuerdo en contrario, se consideraran incluidas dentro del canon de la concesión.

No se establecen ningún tipo de bonificaciones, especialmente por la colocación de tarimas, cerramientos y toldos, que se liquidarán por periodos anuales independientemente de la fecha en que se soliciten o del tiempo que permanezcan instalados.

NORMATIVA PARA LA CONCESIÓN DE LICENCIAS

Artículo 7.- Con carácter general, y salvo normativa expresa que obligue a que el acuerdo sea adoptado por el Pleno de la Corporación, las licencias se concederán mediante Resolución de Alcaldía. Dicha Resolución será previamente informada por la Comisión Informativa de Urbanismo y Obras cuando de acuerdo con la capacidad de auto organización del Ayuntamiento así se establezca.

Artículo 8.- A los efectos de obtención de la licencia se deberá presentar en el Registro de Entrada del Ayuntamiento solicitud que, al menos, cuente con el siguiente contenido:

- Razón social del solicitante.
- Actividad a desarrollar.
- Periodo y horario de la ocupación.
- Calidad y cantidad de los elementos mobiliarios.
- Lugar, superficie y esquema de la ocupación.

NORMATIVA DE LAS OCUPACIONES.

Artículo 9.- Los veladores.

DEFINICIÓN: Se define como velador, a los efectos de la presente Ordenanza, la unidad formada por una mesa y cuatro sillas.

B) TEMPORADA: Se considera como ocupación de temporada el periodo comprendido entre junio y septiembre. Así mismo se autoriza la colocación de veladores con motivo de Semana Santa y todos los fines de semana.

C) AÑO COMPLETO: Permite la colocación de veladores durante todos los días del año.

USO EXCEPCIONAL: Permite la colocación de veladores con motivo de una fiesta o festejos determinados, o por la realización cualquier acto público autorizado para el que así se solicite.

RECOGIDA DE VELADORES: Se prohíbe expresamente que las mesas y sillas de veladores permanezcan apiladas en la vía pública fuera del periodo que tienen autorizado para la ocupación de la misma.

DELIMITACIÓN DE VELADORES: En cada licencia concedida se establecerá un perímetro autorizado, fuera del cual en ningún caso podrán colocarse los veladores.

TOLERANCIA EN LA OCUPACIÓN: Se establece una tolerancia, respecto al número de veladores del 25%, con las siguientes condiciones:

- No podrá invadir espacio fuera del perímetro autorizado.
- No podrá realizarse más de un día seguido.

Artículo 10.- Las tarimas, cerramientos y toldos.

CARACTERÍSTICAS: Todos los elementos que ocupen la vía pública como complemento de los veladores: tarimas, cerramientos, toldos u otros, serán fácilmente desmontables, prohibiéndose expresamente se realicen de obra o cualquier otro elemento o estructura de carácter permanente o de difícil recogida o transporte.

SEGURIDAD: Los solicitantes autorizados mediante licencia municipal para este tipo de ocupaciones deberán garantizar y ser responsables de la seguridad de las mismas, contando con las correspondientes homologaciones, certificaciones o proyectos técnicos cuando fueran necesarios.

Artículo 11.- Las barras de bar de carácter no permanente.

AUTORIZACIÓN: Sólo podrán ser autorizadas con motivo de ferias, festejos o eventos de carácter puntual.

COLOCACIÓN: Salvo casos excepcionales debidamente justificados, se colocarán adosados a fachada y delante de establecimientos que cuenten con licencia de apertura.

VELADORES: En su caso deberá solicitarse y concederse simultáneamente el uso excepcional de veladores.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones o licencias a la existencia de unos servicios complementarios mínimos, especialmente servicios públicos higiénico-sanitarios.

Artículo 12.- Las tribunas y tablados.

AUTORIZACIÓN: Sólo podrán ser autorizados con motivo de ferias, festejos o eventos de carácter puntual

SEGURIDAD: Los solicitantes autorizados mediante licencia municipal para este tipo de ocupaciones deberán garantizar y ser responsables de la seguridad de las mismas, contando con las correspondientes homologaciones, certificaciones o proyectos técnicos cuando fueran necesarios.

VELADORES Y BARRAS DE BAR: En su caso deberá solicitarse y concederse simultáneamente la colocación de barras de bar y el uso excepcional de veladores.

SERVICIOS COMPLEMENTARIOS: El Ayuntamiento podrá condicionar las autorizaciones o licencias a la existencia de unos servicios complementarios, especialmente servicios públicos higiénico-sanitarios.

Artículo 13.- deberes de los titulares de permisos y licencias.

DELIMITACIÓN DE TERRAZAS: El perímetro autorizado para la colocación de veladores deberá estar delimitado mediante elementos móviles que, además, sean fácilmente visibles desde el exterior. Dicha delimitación tiene un doble objetivo:

-La seguridad vial: al constituir un elemento de separación y de señalización visual respecto al tránsito de personas y vehículos.

-Impedir que los veladores ocupen superficies fuera del perímetro autorizado.

Dichos elementos de cerramiento deberán cumplir las condiciones materiales y estéticas que figuren en la licencia o autorización concedida al efecto.

EMISIÓN DE RUIDOS: En materia de emisión sonora se estará a los límites y distribución de horarios fijados por la Ley 5/2009, de 4 de junio, del ruido de Castilla y León. No obstante, cuando en la proximidad de las terrazas existan locales, establecimientos u otros usos autorizados que así lo requieran, en las licencias o autorizaciones se podrán fijar horarios o límites de emisión sonora más restrictivos.

RÉGIMEN DE FUNCIONAMIENTO DE LAS TERRAZAS: A las terrazas les será de aplicación íntegramente la normativa correspondiente a las actividades de hostelería a las que están ligadas o, caso de no estarlo a ninguna, a la categoría de CAFÉ-BAR, de acuerdo con la normativa estatal y de la Comunidad Autónoma de Castilla y León vigente en la materia.

HORARIO DE CIERRE: El horario de cierre de la actividad será el fijado en cada época del año para el sector de la hostelería. No se autorizarán horarios superiores al de CAFÉ-BAR o equivalente, sea cual sea la categoría del local de que dependen y los horarios autorizados para el mismo.

LIMITACIONES Y PROHIBICIONES.

Artículo 14.- No se otorgarán licencias anuales o temporales para aquellas actividades que sean objeto de exención. Las licencias puntuales lo serán para actividades de carácter singular, directamente promovidas y organizadas por el solicitante, de acuerdo con las condiciones y con las garantías que el Ayuntamiento establezca en cada caso.

INSPECCIÓN, RECAUDACIÓN, INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 15.- En todo lo no recogido en la presente Ordenanza Fiscal y, en especial, en materia de inspección, recaudación, infracciones y sanciones, se estará a lo regulado en el texto consolidado de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y en el Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, o normativa estatal que los sustituya y sea de directa aplicación.

Artículo 16.- No obstante y dado el perjuicio y la restricción en el uso, que para el común de los vecinos suponen las ocupaciones ilegales o desmedidas, se establecen las siguientes sanciones de suspensión o revocación de licencia:

-Por infracciones leves: apercibimiento o un mes de suspensión de la licencia.

-Por infracciones graves: suspensión por toda la temporada.

La graduación de las sanciones corresponderá a la Alcaldía, previos los informes que se consideren necesarios, mediante resolución motivada.

La reiteración de tres apercibimientos en la misma temporada supondrá, como mínimo, la sanción de suspensión de la licencia durante un mes por la tercera infracción y siguientes.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, una vez aprobada definitivamente, entrará en vigor a los quince días de la publicación íntegra de su texto en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Queda expresamente derogada las anteriormente vigentes ORDENANZA FISCAL Nº 14: TASA POR OCUPACIÓN DE TERRENOS DE USO PÚBLICO LOCAL CON MESAS, SILLAS, TRIBUNAS, TABLADOS Y OTROS ELEMENTOS ANÁLOGOS CON FINALIDAD LUCRATIVA.

De acuerdo con lo regulado en el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales con el presente anuncio se agota la vía administrativa. Las personas o entidades que se consideren afectadas o legitimadas podrán recurrir a los Tribunales de lo Contencioso Administrativo, de acuerdo con la regulación específica en la materia.

En Casavieja, a 5 de junio de 2014.

El Alcalde-Presidente, *Francisco Jiménez Ramos*.